

**DECRETO 53/2007.****Artículo 12. Renta anual de la unidad familiar. (ES UN CRITERIO PARA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO RECOGIDO EN EL ART. 17 DEL DECRETO).**

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 10 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, **la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por medios informáticos o telemáticos**, en el marco de colaboración entre ambas y, en su caso, por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra. **Dicha información será la que corresponda al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presenta la solicitud.**

2. **Cuando** en el marco de colaboración entre la Consejería competente en materia de educación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria **se pueda disponer de la información de carácter tributario que se precise, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias.**

3. No obstante lo anterior, **para que este criterio de admisión pueda ser valorado, el interesado deberá presentar declaración responsable de que cumple sus obligaciones tributarias, así como su autorización expresa para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra suministren la información a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la Consejería competente en materia de educación.**

4. **En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra no dispongan de la información de carácter tributario que precise para la acreditación de la renta anual, el solicitante deberá aportar, previo requerimiento del director o directora o del titular del centro docente, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que permita aplicar el baremo que se establece en el artículo 22 del presente Decreto.**

**Artículo 22. Valoración de la renta anual de la unidad familiar.**

1. **Para la valoración de la renta anual de la unidad familiar se tendrá en cuenta la renta per cápita, que se obtendrá dividiendo el importe de la renta disponible de la unidad familiar entre el número de miembros que la componen.** Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinará el procedimiento para el cálculo de la renta disponible de los miembros de la unidad familiar, de acuerdo con la normativa vigente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La renta per cápita de la unidad familiar a la que se refiere el artículo 12 del presente Decreto sólo podrá ser objeto de valoración en los casos que se recogen a continuación y con arreglo al baremo que seguidamente se establece, teniendo en cuenta el indicador público de renta de efectos múltiples, en adelante IPREM, establecido en el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía:

- a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir por 4 el IPREM: 2 puntos.
- b) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 4 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 3: 1,5 puntos.
- c) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 3 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 2: 1 punto.
- d) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 2 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 1,5: 0,5 puntos.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el importe correspondiente al IPREM será el del ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presente la solicitud.

#### **Artículo 23.2 de la Orden de 24 de febrero de 2007.**

Para la valoración de la renta anual de la unidad familiar a la que se refiere el apartado 1 del artículo 22 del citado Decreto, se considerará el valor de la renta disponible calculado en virtud de la normativa tributaria que le sea de aplicación. No obstante, para que este criterio pueda ser valorado, el solicitante y todos los miembros de la unidad familiar que aportan ingresos a la misma deberán firmar la declaración responsable y la autorización expresa que figuran en la correspondiente solicitud de admisión.

#### **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en el año 2008: 7.236,60 Euros.**

**- Para valorar la renta de la unidad familiar, “se considerará el valor de la renta disponible calculado en virtud de la normativa tributaria que le sea de aplicación”.**

**- De conformidad con la comunicación realizada por la Agencia Especial Tributaria de Andalucía, Ceuta y Melilla debe considerarse la suma de las casillas correspondientes a la base imponible general y la base imponible del ahorro - 455 (base imponible general) y 465 (base imponible del ahorro) de la página 10 de la declaración-.**